

REGLAMENTO (CE) Nº 1579/97 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de provisiones de abastecimiento⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1271/97⁽⁶⁾, fija en el Anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1490/97 de la Comisión, de 29 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece

la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación⁽⁷⁾, ha adaptado la nomenclatura para las restituciones por exportación de determinados productos lácteos; que el Reglamento (CE) nº 1578/97 de la Comisión, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁸⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos; que, para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 modificado, será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

⁽⁸⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo ⁽¹⁾ :			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000	(1)	2,327
0401 10 90	— — Las demás	0401 10 90 9000	(1)	2,327
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	— — No superior al 3 %:			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100	(1)	2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500	(1)	3,597
0401 20 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100	(1)	2,327
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500	(1)	3,597
	— — Superior al 3 %:			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 91 9100	(1)	4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 91 9500	(1)	5,302
0401 20 99	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 4 %	0401 20 99 9100	(1)	4,551
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 4 %	0401 20 99 9500	(1)	5,302
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	— — No superior al 21 %:			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 11 9100	(1)	6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400	(1)	10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 11 9700	(1)	15,77
0401 30 19	— — — Las demás:			
	— Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	— No superior al 10 %	0401 30 19 9100	(1)	6,803
	— Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 19 9400	(1)	10,50
	— Superior al 17 %	0401 30 19 9700	(1)	15,77
	— — Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 35 % — Superior al 35 % pero no superior al 39 % — Superior al 39 %	0401 30 31 9100 0401 30 31 9400 0401 30 31 9700	(1) (1) (1)	38,32 59,85 66,00
0401 30 39	— — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 35 % — Superior al 35 % pero no superior al 39 % — Superior al 39 % — — Superior al 45 %:	0401 30 39 9100 0401 30 39 9400 0401 30 39 9700	(1) (1) (1)	38,32 59,85 66,00
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 68 % — Superior al 68 % pero no superior al 80 % — Superior al 80 %	0401 30 91 9100 0401 30 91 9400 0401 30 91 9700	(1) (1) (1)	75,22 110,55 129,01
0401 30 99	— — — Las demás: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 68 % — Superior al 68 % pero no superior al 80 % — Superior al 80 %	0401 30 99 9100 0401 30 99 9400 0401 30 99 9700	(1) (1) (1)	75,22 110,55 129,01
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(2)	59,85
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(2)	102,60
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg: — Con un contenido de materias grasas, en peso: — No superior al 11 % — Superior al 11 %, pero no superior a 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 %	0402 21 11 9200 0402 21 11 9300 0402 21 11 9500 0402 21 11 9900	(2) (2) (2) (2)	59,85 90,54 95,38 102,60
0402 21 19	— — — — Las demás: — — — — Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso: — No superior al 17 % — Superior al 17 %, pero no superior al 25 % — Superior al 25 % — — — Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:	0402 21 19 9300 0402 21 19 9500 0402 21 19 9900	(4) (2) (2)	90,54 95,38 102,60

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	— — — Mantequilla natural:			
0405 10 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		180,50
0405 10 19	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		180,50
0405 10 30	— — — Mantequilla recombinaada:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		180,50
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9500		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		180,50
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:			
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9100		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		180,50
	— — — — Las demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		176,10
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		180,50
0405 10 90	— — Las demás	0405 10 90 9000		187,10
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	— — — Con un contenido de grasa en peso:			
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		165,09
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		171,69
0405 90	— Las demás:			
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		228,00
0405 90 90	— — Las demás	0405 90 90 9000		180,50

(en ecus/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽³⁾ :					
ex 0406 90 23	— — — Edam	47	40	0406 90 23 9900	⁽³⁾	68,46
ex 0406 90 25	— — — Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	⁽³⁾	69,32
ex 0406 90 76	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	⁽³⁾	65,40
	— — — — — Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	44	45	0406 90 76 9400	⁽³⁾	75,14
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	⁽³⁾	72,38
ex 0406 90 78	— — — — — Gouda:					
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	⁽³⁾	61,36
	— — — — — Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	⁽³⁾	75,14
	— — — — — Los demás	45	55	0406 90 78 9500	⁽³⁾	75,14
ex 0406 90 79	— — — — — Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	⁽³⁾	56,83
ex 0406 90 81	— — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	⁽³⁾	80,57
ex 0406 90 86	— — — — — Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	⁽³⁾	55,76
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	⁽³⁾	57,71
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	⁽³⁾	64,84
	— — — — — Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	⁽³⁾	82,13
ex 0406 90 87	— — — — — Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	— — — — — Queso fabricado con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	— — — — — Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	— — — — — Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	⁽³⁾	46,46
	— — — — — Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	⁽³⁾	53,01
	— — — — — Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	⁽³⁾	57,50

- (1) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.
- (2) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.
- (3) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (4) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos. El importe de la ayuda para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- a) el importe por kilogramo indicado multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto. No obstante, cuando se han añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto;
 - b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión (DO nº L 144 de 28. 6. 1995. p. 22) modificado. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:
 - el contenido real en peso de lactosuero y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
 - el contenido en lactosa del lactosuero añadido.